

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Sucesión de Jairo Evelio Guzmán, 73168 31 84 001 2021-00250-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda tan solo se aportó el poder conferido por el interesado Jairo Yovanny Guzmán López. Por lo tanto, el vocero judicial de esta persona, ante la ausencia de poder de los otros interesados, no puede hablar en su nombre.

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento del presunto heredero Jairo Yovanny Guzmán López. Sí el de los otros dos interesados (Pilar Andrea y Duban Alexis Guzmán Ruiz).

3.- En el hecho tercero de la demanda, se indica que el causante procreo a la señora Lizeth Katherine Guzmán Campos, sin indicarse su correo electrónico y/o dirección física, donde recibirá notificaciones, lo cual es importante para ordenar su notificación, tal y como lo prevé el artículo 490 del C.G.P.

4.- En el hecho cuarto de la demanda, se expresa que los bienes del causante corresponden a los herederos y cónyuge sobreviviente. Empero, no se indica el nombre de la cónyuge sobreviviente su correo electrónico y dirección física, donde recibirá notificaciones, lo cual es importante para lo reseñado en el numeral anterior.

5.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar y la dirección física de los interesados. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, en armonía con el numeral 3 del artículo 488 ibidem, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo antes cuestionado, son motivos suficientes para inadmitirse la andá, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

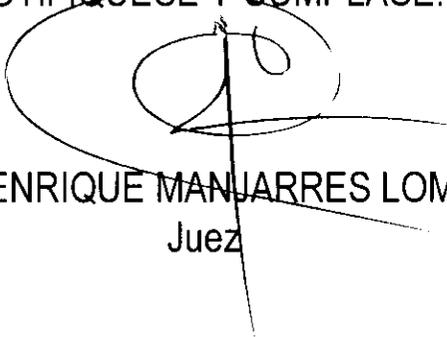
RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Téngase al Dr. Miguel Ignacio García Ortégón, como apoderado judicial del señor Jairo Yovanny Guzmán López, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 216, hoy 27-12-21 (C.G.P., art. 295). INSCRITO SAJADO 21  
2021/12/26

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario